

III-82.019



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-370-DA

Quito, 4 de Junio 1982

Señor Ing.  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE REPOSICION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON BABAHoyo", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO LARREA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



## A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

N° 90

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que en los incidentes suscitados en Babahoyo, el 17 de diciembre de 1.981, - fue incendiado el archivo del Registro de la Propiedad y Mercantil del nombrado Cantón;

Que como consecuencia, se ha suspendido tan importante servicio público, en - perjuicio de quienes lo necesitan;

Que es preciso arbitrar las medidas necesarias para solucionar los problemas - legales que pueden presentarse;

Que es necesario agilizar las labores de los Registros de la Propiedad del - país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Polí - tica del Estado, expide la siguiente,

LEY DE REPOSICION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON BABAHO - YO

Art. 1.- Facúltase al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Ba - bahoyo para que proceda a reponer todas las inscripciones desapare - cidas o mutiladas, en los respectivos libros e índices de la nombrada depen - dencia. Para este objeto, el Registrador tomará como base las compulsas, co - pias, certificados o cualquier otro documento público existente en poder de - personas naturales o jurídicas.

Al pie de cada reposición, el nombrado funcionario citará las fuen - tes de donde obtuvo la información, y mencionará que tal reposición la hace - en cumplimiento de esta Ley.

Previamente a esta reposición, el Registrador dispondrá que se haga conocer al público mediante aviso efectuado en un periódico del Cantón y, de - no haberlo, en uno del Cantón más cercano, o en uno de mayor circulación en - el país, así como en carteles que se fijarán en lugares apropiados.

Si en el término de quince días, contado a partir de tales publica - ciones, no se presentare oposición, el Registrador procederá a la reposición.

Si se presentaren opositores, para efectuar la diligencia, seguirá - el trámite previsto en el artículo siguiente.

Art. 2.- Cuando el Registrador no pueda efectuar la reposición mediante el - procedimiento establecido en el artículo anterior, el interesado po - drá solicitar la reinscripción de los títulos, actos y documentos señalados - en el Art. 25 de la Ley de Registro, que antes hayan sido inscritos, mediante petición formulada ante un Juez de lo Civil del Cantón Babahoyo, quien califi - cada la demanda, dispondrá su publicación por la prensa, en la forma estable - cida en el Código de Procedimiento Civil, y concederá cinco días de término a los interesados para que se allanen o se opongan a la reinscripción. El sí - lencio de los demandados se considerará como allanamiento.

*del*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

En caso de oposición, la misma se tramitará verbal y sumariamente, empezando por convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Si se tratare de inscribir una escritura pública, previamente a la expedición del fallo, el Juez juramentará a los contratantes que intervinieron en tal escritura, preguntándoles si la propiedad materia del contrato soporta algún gravamen.

La sentencia de primera instancia será susceptible de apelación para ante la Corte Superior, cuyo fallo causará ejecutoria.

La demanda se sustanciará en papel simple, sin admitir incidente alguno. De producirse, será sancionado con multa de cien a quinientos sucres.

La reposición o reinscripción de los títulos, actos o documentos de que trata este artículo y el anterior, no causará ningún impuesto, ni más derechos que los del Registrador.

Art. 3.- Para inscribir una escritura de compraventa celebrada antes del 17 de diciembre de 1.981 y hasta la fecha de promulgación de esta Ley, si en la misma no constare la historia del dominio y los gravámenes que soporta la propiedad que se vende, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción causará los impuestos y derechos establecidos en la Ley.

Art. 4.- Conmúnase a las personas en cuyo poder estuvieren protocolos, libros o papeles pertenecientes a la Registraduría, para que, en el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, los entreguen al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Babahoyo.

La persona en cuyo poder se encontraren tales documentos, después del plazo indicado, será sancionada con prisión de tres a cinco años, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles respectivas que le fueren exigibles.

Art. 5.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para crear nuevos Registros de la Propiedad en los Cantones que considere necesario.

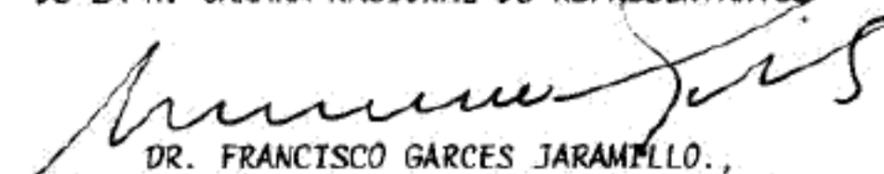
DISPOSICION TRANSITORIA.- Por esta sola vez, la Corte Suprema de Justicia proveerá al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Babahoyo, de los libros, archivadores y más útiles de escritorio que fueren necesarios para la reposición del archivo de la oficina.

ARTICULO FINAL.- Deróganse las disposiciones que se opongan a esta Ley, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.



DR. REINALDO VANCHAPAXI CANDO,  
VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

  
DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO,  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

VFTA.

nal, en Quito a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos

Execútese

*Oswaldo Hurtado Larrea*

Oswaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República

